

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de agosto de 2022.** Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
Radicado:	<b>17873-40-89-001-2022-00162-00</b>
Demandante:	<b>GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ</b>
Demandado:	<b>BLANCA NILYA TRUJILLO DE VALENCIA C.C. 24.310.111</b>
Auto Interlocutorio No.	<b>1042</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el procurador judicial de la parte demandante.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, esto es, el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-34195 de propiedad de Blanca Nilya Trujillo de Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 24.310.111, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Para finalizar, y según solicitud de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil, se ordenará la cancelación de la hipoteca constituida por la demandada en favor de la ejecutante, mediante escrituras públicas 6617 de 11 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circuito de Manizales y 2123 de cinco (5) de julio de 2019 de la Notaria Cuarta del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **Gloria Luz Márquez Gomez,** en contra de **Blanca Nilya Trujillo de Valencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante hacer devolución del título valor base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

**TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la hipoteca constituida por la demandada en favor de la ejecutante, mediante escrituras públicas 6617 de 11 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circuito de Manizales y 2123 de cinco (5) de julio de 2019 de la Notaria Cuarta del Circuito de Manizales. Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar practicada, esto es, el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-34195 de propiedad de Blanca Nilya Trujillo de Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 24.310.111, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

**SEXTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 107  
Hoy, dos (2) de septiembre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**